

**SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA
DE COMERCIO INTERNACIONAL**

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

EQUIPO 49

International Foods, B.V.

Holanda

Vs.

Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.

José Ramón Gutiérrez Soza

Isabella Gutiérrez Soza y

Juan Alfredo Gutiérrez Soza.

Estados Unidos Mexicanos

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ÍNDICE

TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS.....	4
TABLA DE DOCTRINA.....	6
TABLA DE LEGISLACIÓN	7
TABLA DE CRITERIOS	8
HECHOS.....	9
PRETENSIONES.....	9
I. LA DECLARACIÓN DE QUE LAS DEMANDADAS HAN INCUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y ADEMÁS INCURRIERON EN MALA FE, ACTUALIZÁNDOSE EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.....	9
II. LA DECLARACIÓN DE QUE LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS POR LAS DEMANDADAS Y LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES ADOPTADAS EN LAS MISMAS SON NULOS E INEFICACES, TODA VEZ QUE FUERON CELEBRADAS SIN QUE HAYA EXISTIDO UNA CONVOCATORIA LEGAL NI ESTATUTARIA, NI SE HAYA CONTADO CON EL QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y VOTACIÓN NECESARIOS CONFORME A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.....	11
A. Las Asambleas Segunda, Tercera y Cuarta, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas unilateralmente por los Accionistas A, son nulas e ineficaces.....	12
B. Las Asambleas Segunda, Tercera y Cuarta, se llevaron a cabo sin que haya existido una convocatoria legal ni estatutaria.....	13
<i>i. Las Demandadas debieron publicar las convocatorias de la Segunda, Tercera y Cuarta Asamblea en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y no en Diario Oficial de la Federación.....</i>	<i>13</i>
<i>ii. Las Demandadas debieron publicar las convocatorias de la Segunda, Tercera y Cuarta Asamblea como aviso en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía. </i>	<i>14</i>

iii. Las Demandadas debieron notificar todas las convocatorias por escrito a Foods.	15
iv. El plazo mínimo establecido en el Convenio y en la LGSM para las publicaciones de las convocatorias para la Segunda Asamblea no fue respetado.	15
v. No se cumple con el quórum de instalación ni votación requeridos en la Segunda, Tercera y Cuarta Asamblea.....	17
C. Las Demandadas contravinieron lo estipulado en la cláusula séptima del Convenio sobre las reglas que rigen al Consejo de Administración de la Sociedad.	19
D. Las Demandadas transgredieron lo pactado en el Convenio sobre el Comité de Auditoría.....	19
E. Las Demandadas incumplieron con el Convenio y obraron en Mala Fe en las asambleas señaladas, teniéndose en consecuencia como nulas e ineficaces, así como los actos y resoluciones tomadas dentro y fuera de ellas.....	20
III. LA DECLARACIÓN DE QUE LA DEMANDANTE HA EJERCIDO VÁLIDAMENTE SU DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DE CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.	21
IV. LA CONDENA SOLIDARIA DE LAS DEMANDADAS AL PAGO DEL PRECIO DE VENTA, EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.	21
V. EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN TÉRMINOS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.	22
VI. EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTOS DEL ARBITRAJE.	22
PETITORIOS	23

TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Accionistas A	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza, dueños de las acciones Serie A.
Accionistas F	International Foods, B.V., dueños de las acciones Serie F.
Auditor Interno	El señor Rojas.
CCF	Código Civil Federal.
CCo	Código de Comercio.
Convenio	Convenio entre Accionistas celebrado en fecha 26 de enero de 2018, suscrito por los Accionistas A, Sabores y Foods.
Cuarta Asamblea	Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de agosto del 2019.
Documentales	Los Hechos, el Acta de Misión, el Convenio, y las Asambleas y sus respectivos anexos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Domicilio de Foods	Ciudad de México, México.
Foods	International Foods, B.V.
Gaceta	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Hechos	Los manifestados a través de la Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante en fecha 27 de septiembre de 2019.
La Demandante	International Foods, B.V.

Las Demandadas	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I, de C.V., y/o S.A. de C.V., y los Accionistas A.
Las Partes	International Foods, B.V., Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I, de C.V. y/o S.A. de C.V. y los Accionistas A.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
Primera Asamblea	Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018.
Principio	Principio General de Derecho Mexicano.
Sabores	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. y Sabores Caseros Mexicanos, S.A. de C.V.
Segunda Asamblea	Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 8 de febrero del 2019.
Sistema Electrónico	Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía.
Sociedad	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. y/o S.A. de C.V.
Solicitud de Arbitraje	La Solicitud de Arbitraje presentada por la Demandante en fecha 27 de septiembre de 2019, ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje.
Tercera Asamblea	Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 7 de junio del 2019.
UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2016, del Instituto Internacional para la Unificación Derecho Privado.

TABLA DE DOCTRINA

UBICACIÓN	DOCTRINA
§ 45	Amorth, J. (1963), La responsabilidad del deudor solidario (p. 39) Barcelona, Colección Nereo.
§ 5	Bejarano Sánchez, M. (2016). Obligaciones civiles (6a. ed.) (p. 115), Distrito Federal, Oxford University Press México.
§ 17	García Máñez, E. (2015) Introducción al Estudio del Derecho, Introducción al Estudio del Derecho, Ciudad de México, Editorial Porrúa.
§ 13	Gutiérrez y González, E. (2017). Derecho de las Obligaciones, 7a ed. (p. 161-165), Ciudad de México, Editorial Porrúa.
§ 12	Ovalle Favela, J. (2015). Teoría general del proceso, 7a ed. (pp. 324-327) Ciudad de México, Oxford University Press.
§ 4	Sánchez Cordero, J. (2019). Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, 1era ed., (p. 302), Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.
§ 21	Díaz González, L.R. (2015). Los Principios Generales del Derecho. Revista Nuevo Consultorio Fiscal No. 427 (p.79). Facultad de Contaduría y Administración, UNAM

TABLA DE LEGISLACIÓN

UBICACIÓN	REFERENCIA	LEGISLACIÓN
§ 4	Artículo 1976	Código Civil Federal. (2020). Ciudad de México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf
§ 6	Artículos 1815 y 1816	
§ 46	Artículo 1987	
§ 47	Artículos 361, 362, 363 y los demás relativos.	Código de Comercio. (2018). Ciudad de México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_301219.pdf
§ 47	Artículo 362	
§ 20	Artículos 186 y 188	Ley General de Sociedades Mercantiles. (2018). Ciudad de México: Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144140618.pdf
§ 23	Artículo 186	
§ 26	Artículo 191	
§ 32	Artículo 190	
§ 3	Artículos 1.1, 1.7, 1.8, y 1.9	Peters, L. (2017). <i>International Institute for the Unification of Private Law (UNIDROIT)</i> . Alphen aan den Rijn, the Netherlands: Kluwer Law International B. V. Disponible en: https://www.unidroit.org/spanish/principles/contracts/principles2016/principles2016-blackletter-s.pdf
§ 8	Artículo 2.1.15	
§ 12	Artículo 3.2.5	

TABLA DE CRITERIOS

UBICACIÓN	CRITERIO
§ 19	Tesis III.5o.C.148 C, SOCIEDADES MERCANTILES. ES VÁLIDA LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ASÍ SE DISPONE EN LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES. Quinto Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1965.
§ 26	Tesis II.2o.C.229 C, NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, julio de 2000, p. 794.
§ 45	Tesis I.3o.C.267 C, DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, junio de 2017, p. 2905.
§ 23	Tesis I.5o.C.55 C, ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, CONVOCATORIA PARA LAS. NO FORMAN PARTE DEL PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA, EL DIA DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA NI EL DE LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN. Quinto Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IV, diciembre de 1996, p. 368.

H E C H O S

1. Los Hechos son los precisados dentro de la Solicitud en fecha 27 de septiembre de 2019.

P R E T E N S I O N E S

I. LA DECLARACIÓN DE QUE LAS DEMANDADAS HAN INCUMPLIDO CON EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS Y ADEMÁS INCURRIERON EN MALA FE, ACTUALIZÁNDOSE EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.

2. Como es de estudiado derecho, el incumplimiento y la Mala Fe en cualquier acto jurídico, conlleva grandes consecuencias para la parte infractora, causando innumerables perjuicios a la otra parte. La transgresión a cualquier pacto contractual, viola el espíritu de las buenas prácticas comerciales, creando tensiones y conflictos entre las partes que ponen en riesgo la seguridad jurídica de cualquier relación contractual.
3. Toda vez que Holanda y México son estados parte del Convenio UNIDROIT, se ha de reconocer dicho ordenamiento como referencia de derecho. En sus principios, se reconoce la libertad contractual entre las partes, al mencionar su derecho de pactar libremente lo que a sus intereses convengan¹. Sin embargo, no se constituye como un derecho absoluto, pues se encuentra limitado por el principio *venire contra factum proprium*², mismo que establece, en términos generales, que una parte no debe actuar contradictoriamente a lo acordado con la otra. Además, enfatiza que las partes están obligadas por cualquier uso convenido y cualquier práctica decretada entre ellas³. Debido a lo anterior, expone la imperatividad de las partes a actuar de buena fe y lealtad negocial, que en ningún momento puede excluirse o limitarse⁴.

¹ Artículo 1.1.

² Artículo 1.8.

³ Artículo 1.9.

⁴ Artículo 1.7.

4. Por su parte, el CCF nos habla sobre el perfeccionamiento de los contratos por mero consentimiento y su consecuencia de obligar a los contratantes, no solamente al cumplimiento de lo pactado, sino también al actuar conforme a la buena fe, los usos y la ley⁵. En contrapartida al cumplimiento, se encuentra el incumplimiento, definido por el jurista Jorge Sánchez Cordero como “*la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío*”⁶.
5. En otro aspecto, el jurista Manuel Bejarano Sánchez considera que la Mala Fe es una actitud pasiva de una de las partes que, habiendo acontecido un error de la otra, éste la disimula y se abstiene de hacer del conocimiento de la otra para su propio beneficio⁷.
6. De modo semejante, el CCF establece primeramente que el dolo en contratos es entendido por cualquier sugestión o artificio empleado para inducir o mantener en el error a alguna de las partes. Por consiguiente, define la Mala Fe como la disimulación de dicho error una vez conocido⁸. Como consecuencia jurídica, el dolo o la Mala Fe de una parte necesariamente conlleva a la anulación del contrato si ha sido la causa determinante del acto jurídico.
7. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un Convenio que define la Mala Fe como el dolo, la mala intención y la realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas. Por otro lado, establece que no se entiende que existe Mala Fe si el hecho o acto fuere aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de las Partes⁹.
8. Como consecuencia de un acto investido de Mala Fe, es menester atender a la condena que prevé la UNIDROIT, donde se reconoce que la parte negociadora de Mala Fe es responsable

⁵ Artículo 1976.

⁶ Sánchez Cordero, J. (2019). Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales (1era ed., p. 302). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁷ Bejarano Sánchez, M. (2016). *Obligaciones civiles* (6a. ed.) (p. 115). Distrito Federal: Oxford University Press México.

⁸ Artículos 1815 y 1816.

⁹ Cláusula Primera.

por todos los daños y perjuicios que le cause a la otra parte, así como por haber entablado negociaciones sin tener el ánimo de llegar a un acuerdo¹⁰.

9. Por todo lo anterior, es inaceptable tolerar cualquier incumplimiento en los vínculos jurídicos, así como permitir que la Mala Fe se inmiscuya en dichas relaciones contractuales. Más aún, es imperativo sancionar a todas aquellas personas que obran en contravención a las buenas prácticas, como se probará que es el caso de las Demandadas.
10. Derivado de un análisis exhaustivo de las Documentales exhibidas en la Solicitud, en la presente demanda se evidenciará que las Demandadas incurrieron en diversos incumplimientos del Convenio y sobre todo, que obraron en Mala Fe. Lo anterior, causando la presente controversia y actualizándose el derecho de los Accionistas F al pago de la venta forzosa.
11. Para efectos de que el H. Tribunal Arbitral se forme convicción en cuanto a los conceptos que por esta vía se reclaman, respetuosamente se solicita el análisis integral de los argumentos planteados en los siguientes apartados, los cuales aún y cuando sean presentados de forma separada para dar mayor claridad a la demanda, tienen su fundamento en la presente premisa.

II. LA DECLARACIÓN DE QUE LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS POR LAS DEMANDADAS Y LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES ADOPTADAS EN LAS MISMAS SON NULOS E INEFICACES, TODA VEZ QUE FUERON CELEBRADAS SIN QUE HAYA EXISTIDO UNA CONVOCATORIA LEGAL NI ESTATUTARIA, NI SE HAYA CONTADO CON EL QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y VOTACIÓN NECESARIOS CONFORME A LOS ESTATUTOS SOCIALES Y EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.

12. El procesalista uruguayo, Eduardo J. Couture, define que la nulidad absoluta “*tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su*

¹⁰ Artículo 2.1.15.

defecto impide que sobre él se eleve un acto válido”¹¹. De lo anterior, se concluye que la nulidad absoluta no puede ser subsanada y que es imprescindible que el acto viciado sea invalidado. Por su parte, la UNIDROIT reconoce la anulación en los contratos si una parte fue inducida a celebrarlo mediante maniobras dolosas de la otra parte a través de prácticas indebidas, contrario a criterios comerciales razonables de lealtad negocial¹².

13. Adicionalmente, para determinar la ineficacia de los actos jurídicos, se debe observar alguna omisión en sus elementos. De conformidad con el jurista Ernesto Gutiérrez y González, son elementos de la eficacia: la existencia de un acto jurídico, ya sea unilateral o bilateral y que sea plenamente válido¹³. Subsecuentemente, establece que un acto plenamente válido es aquel que debe cumplir con los requisitos de capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento y que su objeto sea completamente lícito¹⁴. Derivado de lo anterior, es ineficaz todo acto carente de alguno de los elementos mencionados en el presente párrafo.
14. Bajo esta tesitura, es menester señalar que nos enfocaremos en la llamada ineficacia estructural, misma que se origina desde la conformación de un acto. El jurista Gonzalo M. Ortiz Blanco, señala que esta se ocasiona cuando no se producen efectos jurídicos en vista de una indebida integración de los elementos constitutivos de todo acto jurídico¹⁵. Derivado de esa carente integración, el jurista señala que desde un inicio no fue posible conformar el acto, causando la inexistencia de la fuente de consecuencias jurídicas; o se encuentra afectada de vicios que impiden la producción de sus efectos¹⁶.

A. Las Asambleas Segunda, Tercera y Cuarta, así como los acuerdos y resoluciones adoptadas unilateralmente por los Accionistas A, son nulas e ineficaces.

¹¹ Ovalle Favela, J. (2015). *Teoría general del proceso*, 7a ed. Ciudad de México: Oxford University Press, pp. 324-327.

¹² Artículo 3.2.5.

¹³ Gutiérrez y González, E. (2017). *Derecho de las Obligaciones*, 7a ed. Ciudad de México: Editorial Porrúa, pp. 161-165.

¹⁴ *Ibidém*.

¹⁵ Ortiz Blanco, Gonzalo Manuel. “Categorías de la ineficacia en el Derecho Civil”, *Revista Mexicana de Derecho*. N° 8, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2007, pp.94-100.

¹⁶ *Ibidém*.

15. Como es del conocimiento de este H. Tribunal Arbitral, el 26 de enero de 2018 se llevó a cabo la Primera Asamblea de Sabores, donde se autorizó y ratificó la celebración y firma del Convenio; instrumento que evidencia las relaciones contractuales entre las Partes, aprueba el aumento del capital social de Sabores, y por medio del cual Foods suscribe y paga su participación.
16. Ahora bien, el Convenio dispone la manera de convocar y celebrar las Asambleas de la Sociedad, el ejercicio de los derechos de voto y fija quórum de instalación y votación para que sea válido un acuerdo o resolución adoptado en las mismas¹⁷. Sin embargo, de los Hechos y las Documentales resaltan discrepancias constantes en el actuar de las Demandadas, teniendo como efecto jurídico la nulidad y la ineficacia de todo acto y resolución, orientada a la transgresión del Convenio y de los derechos de los accionistas.
17. Lo anterior, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda*¹⁸, que establece que las Partes deben cumplir con todo lo acordado, en el entendido de que las asambleas deben cumplir con las formalidades previstas en el Convenio y en la Primer Asamblea¹⁹.

B. Las Asambleas Segunda, Tercera y Cuarta, se llevaron a cabo sin que haya existido una convocatoria legal ni estatutaria.

i. Las Demandadas debieron publicar las convocatorias de la Segunda, Tercera y Cuarta Asamblea en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y no en Diario Oficial de la Federación.

18. Como lo indican los Hechos, la publicación de las convocatorias de la Segunda, Tercera y Cuarta Asamblea se llevaron a cabo mediante el DOF. El medio de publicación elegido por las Demandadas es inadecuado, toda vez que de conformidad con a la cláusula 6.1 del Convenio, se acordó que todas las publicaciones de las convocatorias deben ser por medio

¹⁷ Cláusula 6.2.

¹⁸ E. García Máynez (2015), Introducción al Estudio del Derecho. De conformidad con Eduardo García Máynez, *pacta sunt servanda* es un principio “según el cual los pactos legalmente celebrados deben ser cumplidos puntualmente.”

¹⁹ Hecho 13.

del periódico oficial del domicilio de la Sociedad, mismo que en este caso es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, toda vez que el domicilio de Sabores es en dicha localidad.

19. De lo anterior, surge la necesidad de analizar la posibilidad de que las convocatorias de las asambleas de accionistas puedan ser publicadas en el DOF. Ahora bien, según el criterio con el rubro **“SOCIEDADES MERCANTILES. ES VÁLIDA LA CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ASÍ SE DISPONE EN LOS ESTATUTOS CORRESPONDIENTES.”**, se desprende que efectivamente las sociedades tienen la posibilidad de publicar sus convocatorias en el DOF si así lo disponen sus estatutos. Sin embargo, en ningún momento dentro de las Documentales hace alusión a esta facultad. Para el caso en concreto, al no evidenciarse la voluntad de los accionistas de publicar dichas convocatorias por este medio, implica un incumplimiento lisa y llanamente al Convenio²⁰.

ii. Las Demandadas debieron publicar las convocatorias de la Segunda, Tercera y Cuarta Asamblea como aviso en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía.

20. Por su parte, la LGSM dispone la obligación de publicar las convocatorias como aviso en el Sistema Electrónico de la Secretaría de Economía²¹. Asimismo, indica que, de no ser publicadas las convocatorias de las asambleas en el Sistema Electrónico, éstas se tendrán por nulas²². De nueva cuenta, de los Hechos del caso no se desprende que se hayan realizado dichos avisos, teniendo como consecuencia la nulidad e ineficacia de la Segunda Asamblea y sus subsecuentes.

21. En virtud de que lo anterior es disposición de la Ley, su omisión contraviene al Principio *“Las cosas que se hacen contra derecho se reputan no hechas”*²³, toda vez que forma parte de las fuentes del derecho mexicano, mismo que es el aplicable al fondo de la presente

²⁰ Cláusula 6.1.

²¹ Artículo 186.

²² Artículo 188.

²³ Díaz González, L.R. (2015). Los Principios Generales del Derecho. Revista Nuevo Consultorio Fiscal No. 427 (p.79). Facultad de Contaduría y Administración, UNAM.

controversia. En este orden de ideas, dichas asambleas se deben declarar como nulas e ineficaces, toda vez que carecen de los elementos esenciales para todo acto.

iii. Las Demandadas debieron notificar todas las convocatorias por escrito a Foods.

22. Según lo pactado en el Convenio, las convocatorias debieron ser notificadas a todos los accionistas por escrito, enviadas a través de servicios de mensajería directamente a sus domicilios o por correo electrónico a sus direcciones electrónicas. De nueva cuenta, de los Hechos del caso no se desprende que hubo notificación alguna, actualizándose otro incumpliendo conforme al Convenio²⁴. Esta disposición es de gran trascendencia, ya que la Demandante estaba en el entendido de que cualquier convocatoria se le iba a notificar, además de ser publicada en los medios idóneos.

iv. El plazo mínimo establecido en el Convenio y en la LGSM para las publicaciones de las convocatorias para la Segunda Asamblea no fue respetado.

23. Tanto el Convenio²⁵, como la LGSM, establecen que entre la publicación de la convocatoria para una asamblea y su celebración, deben transcurrir como mínimo 15 días naturales entre ellas²⁶. Para el cómputo del plazo, es menester hacer referencia al criterio con rubro **“ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, CONVOCATORIA PARA LAS. NO FORMAN PARTE DEL PLAZO QUE DEBE MEDIAR ENTRE UNA Y OTRA, EL DIA DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA NI EL DE LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN.”**, en el que se desprende que el día de la publicación de la convocatoria, así como el día de la celebración de la asamblea, no forman parte del plazo. Siguiendo los lineamientos establecidos, se advierte que para la Segunda Asamblea, los 15 días naturales deben empezar a contar desde el día 25 de enero de 2019, toda vez que la publicación de la convocatoria fue el 24 de enero de 2019.

²⁴ Cláusula 6.1.

²⁵ Cláusula 6.1.

²⁶ Artículo 186.

24. Para reflejar lo ocurrido, se adjunta una reproducción del calendario gregoriano de los meses de enero y febrero del año 2019, a fin de visualizar el conteo. Según los Hechos²⁷, el 24 de enero de 2019 se realizó la publicación de la primera y segunda convocatoria de la Segunda Asamblea, misma que se llevó a cabo 8 de febrero de 2019 en segunda convocatoria.

ENERO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25 1	26 2
27 3	28 4	29 5	30 6	31 7		

FEBRERO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
					1 8	2 9
3 10	4 11	5 12	6 13	7 14	8 15	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Publicación de la convocatoria. 24 de enero de 2018

Asamblea en Primera convocatoria. 7 de febrero de 2019

Asamblea en Segunda convocatoria. 8 de febrero de 2019

25. Para dicha asamblea, se advierte que el plazo no fue respetado, toda vez que se celebró en el día 15, y que según el criterio expuesto en este apartado, este día cuenta como parte del plazo. Derivado de lo anterior, es evidente que no transcurrió el plazo mínimo entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea, motivo por el cual es evidente que se actuó en contra de lo pactado en el Convenio, así como lo estipulado en la LGSM, teniendo como consecuencia la nulidad e ineficacia de la Segunda Asamblea.
26. Por añadidura, se hace alusión al criterio con rubro **“NULIDAD DE UNA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PROCEDE CUANDO LAS CONVOCATORIAS NO CUMPLAN CON LAS FORMALIDADES LEGALES RESPECTIVAS,”** en la cual se decreta que la celebración de cualquier asamblea se tiene por nula si las publicaciones de la primera y segunda convocatoria fueron realizadas en el mismo día, toda vez que la segunda

²⁷ Hecho 21.

convocatoria debe expresar el motivo por el cual no se logró celebrar la asamblea en primera convocatoria²⁸.

27. De lo anterior, resulta naturalmente imposible que al momento de publicar la segunda convocatoria para la asamblea, se conociera el motivo por el cual no se llevó a cabo en primera convocatoria. Por consecuencia, la Segunda Asamblea evidentemente encuadra con el supuesto de nulidad e ineficacia marcado dentro del criterio previamente expuesto. Con lo anterior, se infiere que las Demandadas no tenían la intención de celebrar la asamblea en primera convocatoria, evidenciando lo estipulado de la Mala Fe en la presente demanda, toda vez que se buscó obrar en su beneficio propio y en perjuicio de la Demandante, sin sacarla de un error del cual no tenía conocimiento.

v. No se cumple con el quórum de instalación ni votación requeridos en la Segunda, Tercera y Cuarta Asamblea.

28. El Convenio precisa las condiciones para que se celebren asambleas de la Sociedad y se tomen resoluciones válidas. En él se dispone que el quórum de asistencia mínimo es del 75% del capital social para la primera convocatoria y para la segunda el 51%²⁹. Como se mencionó con anterioridad, los Accionistas A celebraron la Segunda Asamblea en segunda convocatoria. Sin embargo, dicha asamblea está investida de nulidad e ineficacia, toda vez que no se cumplieron con las formalidades convenidas ni legales.
29. Además de las múltiples razones por las que la asamblea en comento es nula e ineficaz, se atañe al fondo mismo de la asamblea, que de igual manera se encuentra investida de incumplimiento. Toda vez que de la interpretación del Convenio se desprende que, para adoptar resoluciones válidas sobre ciertos asuntos, se debe contar con el voto favorable de cuando menos el 80% de la totalidad de las acciones con derecho a voto, en el entendido de que se requiere el voto de cuando menos una acción Serie F y una acción Serie A³⁰.

²⁸ Artículo 191 de la LGSM.

²⁹ Cláusula 6.2.

³⁰ Inciso c) de la cláusula 6.2.

30. Los asuntos que requieren necesariamente el voto de cuando menos el 80% de los accionistas con ese derecho, son las decisiones sobre la modificación de los estatutos sociales, cuando estos impliquen una restricción o afectación a los derechos de los accionistas, entre otros.
31. Ignorando por completo lo pactado, en la segunda resolución de la Segunda Asamblea, se resolvió sobre la reforma de los estatutos sociales de la Sociedad. En ella, se aprobó que el nuevo quórum de asistencia para las asambleas generales sería del 73% del capital social para la primera convocatoria y un 51% del capital para la segunda convocatoria. Esto a todas luces afecta directamente a los derechos de la Demandante, toda vez que bajo este entendido, no se necesitaría contar con su presencia, palabra ni voto para tomar cualquier tipo de resolución, dejando a Foods en total indefensión. Ahora bien, si en un dado caso Foods estuviera de acuerdo, esta reforma estatutaria debió contar con su voto, situación que nunca sucedió.
32. Siguiendo con la misma línea argumentativa, la LGSM contempla que, salvo que en los estatutos se fije una mayoría más elevada, en las asambleas deberán estar representadas como mínimo tres cuartas partes del capital social³¹. Al reducir ese porcentaje de representación, contraviene las disposiciones de la LGSM, por lo que no es apegado al derecho el establecer una representación social menor. Por lo anterior, no cabe duda de que Foods debió estar presente.
33. Además, derivado de un análisis de la Segunda Asamblea, se desprende que no nada más la resolución sobre la reforma a los estatutos sociales es en contravención con los derechos de Foods, sino que todas y cada una de ellas también lo son. El pretender dejar sin efectos las disposiciones estatutarias adoptadas por la Primera Asamblea, el decretar que los actos y operaciones derivadas de acuerdo con dichas disposiciones son nulas, así como pretender dejar sin efectos el Convenio celebrado con Foods, son a todas luces y sin lugar a duda, en contravención a los derechos de Foods, así como de su seguridad jurídica en la relación contractual con las Demandadas. Es más que evidente que las Demandadas tuvieron la

³¹ Artículo 190.

intención de obrar en Mala Fe, pretendiendo desvanecer toda herramienta de defensa para Foods.

C. Las Demandadas contravinieron lo estipulado en la cláusula séptima del Convenio sobre las reglas que rigen al Consejo de Administración de la Sociedad.

34. Además de lo anteriormente expuesto, en el ejercicio de las facultades otorgadas a la Demandante mediante el Convenio, relativo al nombramiento de un miembro del Consejo de Administración³², Foods designó como miembro al Sr. Roger Daniells. Empero, dicho nombramiento fue revertido por las Demandadas, debido a que en la Tercera Asamblea se resolvió sobre la revocación del integrante nombrado por Foods, así como de su Comisario, sin contar con su consentimiento ni ratificación.
35. En este orden de actos contrarios a lo pactado, el Consejero Presidente tomó la decisión de remover a la Directora General y a funcionarios de primer nivel sin contar con el voto, consentimiento, ni ratificación de los Accionistas F, conforme a su derecho³³.
36. Por añadidura, se celebró la Cuarta Asamblea en la que, entre otras cosas, se adoptó la decisión de excluir y expulsar a Foods de la Sociedad. Esto no deja lugar a duda de que todo lo anteriormente expuesto es una maniobra de los negociadores de Mala Fe, para atacar toda seguridad jurídica a la que Foods era sujeto de Derecho.

D. Las Demandadas transgredieron lo pactado en el Convenio sobre el Comité de Auditoría.

37. El Auditor Interno de Sabores, nombrado por Foods bajo sus propios derechos, presentó un informe extraordinario de auditoría, resaltando lo que él consideraba como incumplimientos al Convenio. Derivado de dicha presentación, José Ramón Gutiérrez Soza citó al Auditor

³² Inciso a) de la cláusula 7.1.

³³ Cláusula 7.3.

Interno a una reunión el 12 de julio de 2019³⁴, en donde sin previo aviso, los abogados de Sabores terminaron su relación laboral con la Sociedad³⁵.

38. Asimismo, mediante el segundo punto de la Tercera Asamblea, se resolvió sobre la disolución del Comité de Auditoría. Una vez más, incurriendo en un incumplimiento al Convenio³⁶, puesto que el despido del Auditor Interno debió haberse autorizado por la Demandante.

E. Las Demandadas incumplieron con el Convenio y obraron en Mala Fe en las asambleas señaladas, teniéndose en consecuencia como nulas e ineficaces, así como los actos y resoluciones tomadas dentro y fuera de ellas.

39. De todo lo expuesto en la presente demanda, sin lugar a dudas se observa la actualización propia de la Mala Fe prevista en principios internacionales, en la legislación mexicana y en el Convenio, toda vez que se obró con dolo y con la mala intención de causar perjuicios a la Demandante, al realizar prácticas corporativas indebidas. Lo anterior, contraviniendo sus propios estatutos y lo pactado en el Convenio.
40. De lo anterior, es razonable concluir que lo actuado por las Demandadas después de la celebración del Convenio fue una sugestión o artificio empleado para inducir a error a Foods, al manifestar su voluntad de celebrar un convenio sin tener la intención de cumplirlo, así como el reformar sus estatutos conforme al Convenio para luego pretender retrotraer todos los efectos y actos del mismo.
41. Tomando en consideración lo anterior y sumado los argumentos expuestos en relación a la nulidad e ineficacia de las asambleas, es menester concluir que las asambleas referidas son manifestaciones unilaterales de la voluntad de los Accionistas A para efectos de incurrir en la Mala Fe. Lisa y llanamente, las Demandadas expresaron su voluntad en todos y cada uno de los actos tomados después del 26 de enero de 2018 de obrar en Mala Fe en contra de

³⁴ Hecho 32.

³⁵ Hecho 33.

³⁶ Inciso c) de la cláusula 7.3.

Foods, pretendiendo expulsarla de la Sociedad cuando comunicó su deseo de ejercer su derecho válido y eficaz de venta forzosa previsto en el Convenio por todas las razones expuestas en la presente demanda.

III. LA DECLARACIÓN DE QUE LA DEMANDANTE HA EJERCIDO VÁLIDAMENTE SU DERECHO DE OPCIÓN DE VENTA CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA 5.3 BIS DE CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.

42. La opción de venta forzosa es un derecho de la Demandante³⁷, mismo que determina que los Accionistas A tienen la obligación frente a Foods de comprar sus acciones, siempre y cuando el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe, así como en el caso de incumplimiento del Convenio u otros supuestos.
43. En el caso que nos ocupa, es evidente que se actualiza el supuesto referente al incumplimiento del Convenio por todo lo anteriormente expuesto, así como la existencia de Mala Fe, evidenciada con todas las acciones, resoluciones y acuerdos tomados en contra de Foods expuestas en las Documentales, y en contravención a lo acordado en el Convenio.

IV. LA CONDENA SOLIDARIA DE LAS DEMANDADAS AL PAGO DEL PRECIO DE VENTA, EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN EL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.

44. Como se demostró con anterioridad, la Demandante considera que se ha actualizado el supuesto previsto por el primer párrafo de la cláusula 5.3 bis, derivado de la observación de la Mala Fe por parte de las Demandadas y de los diversos incumplimientos al Convenio.
45. Amorth explica que lo que caracteriza a los demandados solidarios es que ellos son codeudores obligados al pago de su deuda, y a su vez, existe un acreedor que solamente puede pedir una misma prestación a uno de ellos, no la misma por separado³⁸. Para mayor claridad en este punto, se hace referencia al criterio de rubro “**DEUDA MANCOMUNADA**

³⁷ Cláusula 5.3 Bis.

³⁸ Amorth, J. (1963). La responsabilidad del deudor solidario, p. 39 (Barcelona, Colección Nereo).

Y SOLIDARIA. SUS DIFERENCIAS Y EFECTOS” en el cual se establece que dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda.

46. Por otra parte, el CCF clasifica la solidaridad pasiva como aquel supuesto en el cual los deudores reportan la obligación de prestar cada uno de por sí mismos, en su totalidad, la prestación debida³⁹. Por tratarse de una sociedad evidentemente manejada por los Accionistas A, ambos deben responder solidariamente al pago de la venta forzosa, toda vez que concierne al capital social de la Sociedad y debido a que la actualización de la venta forzosa surgió por actuaciones de los Accionistas A.

V. EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS EN TÉRMINOS DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS.

47. La reclamación de los intereses moratorios tiene su fundamento en el CCo⁴⁰, debido a que en el Convenio no se pacta un porcentaje como referencia para este concepto. Por lo tanto, esta es la legislación aplicable, toda vez que marca que los deudores, en caso de que se demoren en el pago de sus deudas, están obligados a cubrir adicionalmente el interés pactado, o en su defecto, el seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento⁴¹. Asimismo, observamos que a la fecha, sigue transcurriendo el tiempo desde que se notificó la venta forzosa a las Demandadas, haciéndose la Demandante acreedora de los intereses moratorios del 6%, derivado de la falta de pago a la fecha.

VI. EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTOS DEL ARBITRAJE.

48. La falta de fundamentación en las resoluciones emitidas por las Demandadas, ha obligado a la Demandante a recurrir al uso de los medios alternos de solución de controversias para hacer valer sus derechos pactados en el Convenio. Consecuentemente, se afirma que las Demandadas deberán ser condenadas al pago de los gastos y costos del presente arbitraje, al pago de la venta forzosa, así como a los intereses moratorios a favor de la Demandante

³⁹ Artículo 1987.

⁴⁰ Artículos 361, 362, 363 y los demás relativos.

⁴¹ Articular 362.

debido a que las asambleas y los acuerdos y resoluciones tomadas en las mismas, así como las actuaciones fuera de ellas, han sido las causantes de la presente controversia.

P E T I T O R I O S

Por lo anteriormente expuesto, a este H. Tribunal Arbitral, solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentando en tiempo y forma la presente demanda, así como las Documentales dentro de la Solicitud previamente allegada.

SEGUNDO. - La declaración de que las Demandadas han incumplido con el Convenio, así como la declaración de que incurrieron en Mala Fe, actualizándose el supuesto de la clausula 5.3 bis del Convenio y en consecuencia, la declaración de que la Demandante ha ejercido válidamente su derecho de opción de venta forzosa.

TERCERO. - La declaración de que la Segunda, Tercera y Cuarta Asamblea celebradas por los Accionistas A y los acuerdos y resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces, toda vez que fueron celebradas sin que haya existido una convocatoria legal ni estatutaria, ni se haya contado con el quórum de instalación y votación necesarios conforme a los estatutos sociales y el Convenio.

CUARTO. - La condena solidaria de las Demandadas al pago del precio de venta forzosa, así como los intereses moratorios y los gastos y costas del presente arbitraje.

Respetuosamente,

[Firma]

Representante legal de International Foods, B.V.

“Por medio de la presente, declaramos que este escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 49, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”